



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN

4349

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 079 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0878 del 29 de abril de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, negó el registro de Publicidad Visual Exterior solicitado para el elemento de publicidad exterior visual, a instalar en el vehículo de placas VEN 964, perteneciente a la EPS SALUDVIDA, con Nit 830.074.184-5.

Que mediante radicación 2008ER39980 del 11 de septiembre de 2008, el Doctor LEONARDO GALEANO BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.781.324 de Bogotá y T.P. 127079 del C.S.J., quien obra como Apoderado Judicial de la EPS SALUDVIDA, estando dentro del término legal correspondiente, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 0878 del 29 de abril de 2008, con el fin de que esta se revoque, para lo cual manifiesta entre otros argumentos los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL RECURSO

Al proferir la resolución recurrida, este Despacho utiliza como fundamento, el concepto técnico 16295 del 28 de diciembre de 2007, en el cual se considera que no es viable la solicitud de registro nuevo de valla comercial en vehículo, puesto que, presuntamente, no se cumple con los requisitos exigidos, a saber, el vehículo no es de transporte público y porque no enuncia productos o servicios en desarrollo de la empresa que lo utiliza para movilizar productos o prestar servicios.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Por el contrario tal como lo enunciado en los hechos de este recurso y como se constata con las pruebas documentales que se aportan (fotografías), este automotor contribuye en el desarrollo directo del objeto social de la EPS.

Se encuentra probado desde ya, es decir con la copia de la licencia de tránsito del vehículo, que el vehículo VEN 964, es de servicio público, por lo cual una de las razones de la negativa de registro nuevo de valla, consignadas en el concepto técnico fundamento de la negativa.

El segundo fundamento de la negativa del registro nuevo de valla, es decir, que el vehículo no transporta productos ni presta servicios en desarrollo del objeto social de la empresa, se desvirtúa con las pruebas documentales aportadas con el presente recurso, entiéndase fotografías.

En suma se constata que la solicitud de registro nuevo de valla, respecto del vehículo de placas VEN 964, se ajusta a los requerimientos legales consagrados en el artículo 11 literal e del Decreto 959 de 2000 y al artículo 10, numeral 5.2., del Decreto 506 del 2003

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que en Artículo noveno de la parte resolutive del acto administrativo acusado, se indica que procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la parte impugnante se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

Que una vez evaluado el recurso presentado por el Apoderado Judicial debidamente constituido de la EPS SALUDVIDA, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Que el Decreto 959 de 2000 en su Artículo 11 literal e) establece:

"Se prohíbe fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en los vehículos salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios".

Que el literal g) del Artículo 3 de la Resolución 931 de 2008 establece:

"ARTÍCULO 3º.- TERMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:

g) Vehículos que publicitan productos o servicios en desarrollo del objeto social de una empresa: Dos (2) años

Que dentro de los documentos allegados por el recurrente, reposa una copia simple de la licencia de tránsito No. 1744809, donde se establece que el vehículo tipo camioneta de placas VEN 964, es de servicio público.

Que según se establece en el certificado de Cámara de Comercio allegado por el recurrente, el objeto social de Saludvida S.A. EPS es:

- Promover y organizar la afiliación de los habitantes del territorio nacional al sistema de seguridad social en salud en el ámbito geográfico autorizado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de los regímenes contributivo y subsidiado garantizando siempre la libre escogencia del usuario
- Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud de sus afiliados incluyendo la promoción de salud, la prevención de la enfermedad, y el tratamiento de rehabilitación dentro de los parámetros de calidad y eficiencia.
- Gestionar y coordinar la oferta de servicios de salud directamente a través de la contratación con instituciones prestadoras.

Que según el recurrente, el vehículo se utilizará para realizar las siguientes actividades:

- Transporte de la carpa inflable, la cual se encuentra diseñada como hospital portátil, denominado "Hospital de Campaña"
- Transporte de personal médico, encargado de realizar la actividad de auditoría médica en las diversas instituciones clínicas de la ciudad.
- Transporte de insumos médicos necesarios para el tratamiento de los pacientes y ordenados por los médicos tratantes, o por los diversos juzgados de la ciudad a través de los fallos de tutela.

Que además del recurso se allegan fotografías que soportan lo manifestado por el recurrente.

Que analizando la documentación allegada y los soportes que reposan en la entidad se tiene que el vehículo cumple los requisitos exigidos en el literal e) del Artículo 11 del Decreto 959 de 2000.

Respecto de las pruebas solicitadas en el recurso de reposición presentado, esta entidad considera que el Certificado de Existencia y Representación Legal, la copia simple de la Licencia de Tránsito y las fotografías aportadas en tres folios, son procedentes y, por tanto se aceptan como tales

De acuerdo con lo antes expresado, la solicitud elevada en ese sentido por el recurrente, está llamada a prosperar y así se expresará en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que

"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que

"Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..." 6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.."

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que

"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de

uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es

"(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

m. Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia, por autoridad competente

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar en su totalidad la Resolución 0878 de 29 de abril de 2008, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Otorgar a La sociedad SALUDVIDA S.A. EPS, con NIT. 830.074.184-5, el Registro Nuevo para la Publicidad Exterior Visual Tipo al Elemento de Publicidad Exterior Visual en el vehículo de placas VEN 964, como se describe a continuación:

7

CONSECUTIVO			
TEXTO PUBLICIDAD:	Salud Vida EPS te cuida	U	Publicidad en Vehículo
UBICACIÓN:	Vehículo de Servicio Público de placas VEN 964	FECHA VISITA:	No fue necesario, se valoró con la información radicada por el solicitante.
TIPO DE SOLICITUD:	Expedir un registro nuevo.	USO DEL VEHÍCULO:	De Servicio Público.
<p>Para el caso particular el Decreto 959 de 2000, establece: En vehículos automotores. Se prohíbe fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios. Lo anterior no aplica para vehículo de transporte público que utilice combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes o de una edad inferior a 5 años con referencia al año modelo, siempre y cuando no contravenga las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación:</p> <p>En las capotas de los vehículos autorizase la colocación de publicidad exterior visual, siempre y cuando se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integre visualmente al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota ni tenga una altura superior a sesenta centímetros.</p> <p>En los costados laterales y posterior de buses de servicio público con no más de 10 años de antigüedad de su año modelo original, se podrá pintar publicidad visual siempre y cuando se haga en pintura resistente a la intemperie y no reflectora. En todos los casos la publicidad deberá estar impresa y ocupar un área no superior al 15% de la superficie del lado donde se instale.</p> <p>En todo caso, aquellos vehículos que a la fecha de publicación del presente acuerdo cuenten con el correspondiente registro ante el DAMA para portar publicidad exterior móvil, contarán con un año de plazo desde la fecha de otorgamiento del citado registro, para convertirse a combustibles exceptuados de control de emisiones contaminantes o para desinstalar dicha publicidad.</p>			
VIGENCIA:	Dos (2) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo	ILUMINACIÓN:	.

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal, del aviso, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga.

Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro del Elemento de Publicidad Exterior Visual de que trata este Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la Publicidad Exterior Visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique la inscripción en el registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12 de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
2. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO CUARTO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo

cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso sobre el cual recae el registro, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos, quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Notificar el contenido de la presente resolución, al señor **LEONARDO GALEANO BAUTISTA**, en su calidad de Apoderado Judicial de la EPS SALUDVIDA, o quien haga sus veces, en la Calle 40 A # 13 - 06 de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 13 JUL 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Francisco Gutiérrez González
Revisó: Dr. David Leonardo Montaña García
Coordinador Grupo de PEV
Rad 2008ER39980 de 11 de septiembre de 2008.